



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-070/2022

**ACTOR:** EZEQUIEL WILIULFO MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia** por la que se **desecha de plano el escrito de demanda** que dio origen al presente asunto al haberse extinguido de modo irreparable la pretensión del actor.

**R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.
3. **2. Toma de protesta.** En treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Calpulalpan

que resultaron electos en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. **3. Recepción de la demanda.** El dos de agosto de dos mil veintidós, Ezequiel Wiliulfo Morales<sup>1</sup>, en su calidad de ciudadano del municipio de Calpulalpan, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual interponía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la constancia de mayoría y toma de protesta de la séptima regidora del ayuntamiento de Calpulalpan; ello, al considerar que dicha regidora resultaba inelegible.
5. **4. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente TET-JDC-070/2022 y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.
6. **5. Radicación.** El cuatro de agosto de la presente anualidad, el magistrado ponente tuvo por recibido y radicado en su ponencia el referido medio de impugnación, reservándose la admisión del mismo, así como el trámite correspondiente a publicitación y solicitud a la autoridad responsable para que rindiera su informe circunstanciado, hasta en tanto no se determinara si cumplía con los requisitos mínimos para ser substanciado.

## **C O N S I D E R A N D O**

7. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en el que se controvierte la constancia de mayoría y validez, así como la toma de protesta de una ciudadana que actualmente ostenta el cargo de regidora del ayuntamiento de Calpulalpan, quien resultó electa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala; supuesto y entidad que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional local en materia electoral.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente actor o promovente.



8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
9. **SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso concreto, el actor controvierte la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a María Angelina López Roldán, al haber resultado electa al cargo de regidora del ayuntamiento de Calpulalpan, esto, en el marco de la celebración del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
10. Asimismo, controvierte la consecuyente toma de protesta que se le realizó a dicha ciudadana para iniciar funciones en el cargo para el cual resultó electa, acto que se llevó a cabo el treinta y uno de agosto de la pasada anualidad.
11. Lo anterior, al considerar que la referida ciudadana era inelegible para ocupar el cargo que actualmente desempeña, en razón de que no se separó del cargo que desempeñaba dentro del ayuntamiento de Nanacamilpa de manera oportuna, previo al día de celebrarse la elección en la que resultó electa, vulnerando con esto lo dispuesto por el artículo 125 Constitucional.
12. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe desecharse de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acto reclamado por el actor se ha consumado de modo irreparable, por las razones que se exponen a continuación.
13. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la validez constitución del proceso y además por

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

ser una cuestión de orden público, resulta necesario su análisis y estudio preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio<sup>3</sup>.

14. Ello, pues de actualizarse alguna de dichas causales, impedirían continuar con la validad instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado.
15. Bajo ese contexto, los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación<sup>4</sup> establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
16. En igual sentido, la Constitución Federal en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV señala que para que las impugnaciones de actos o resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las y los funcionarios elegidos.

---

<sup>3</sup> De conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece que, las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.

<sup>4</sup> **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

“...”

IV.- Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley

“...”

**Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

**b)** Se hayan consumado de un modo irreparable;

“...”



17. Aunado a ello, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.
18. Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.
19. En ese sentido, la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>5</sup> en su artículo 95, párrafo vigésimo segundo, establece el sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación en materia electoral, el cual, tiene como objetivo los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Asimismo, refiere que dicho sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales que se celebren en la entidad.
20. Bajo esa línea normativa, los medios de impugnación resultarán improcedentes si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable.
21. Es decir, que, al haber producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, generan que material o legalmente ya no puedan ser restituidos al estado en que encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.
22. En otras palabras, se considerarán como consumados aquellos actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al justiciable en el goce del derecho que considera ha sido vulnerado.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le denominara Constitución Local.

23. En consecuencia, los actos que se desarrollen en una etapa del proceso electoral devienen irreparables cuando concluye la misma e inicia la siguiente; esto, en atención al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto; resultando material y jurídicamente imposible que los actos acontecidos en una etapa ya concluida, sean reparados en etapa posterior.
24. Considerar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los procesos electorales y la seguridad jurídica a las y los participantes en los mismos, ya que, al concluir una etapa, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objetivo de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.
25. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número **XL/99**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>6</sup> **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones



26. Así, en el presente asunto, el actor señala que la ciudadana María Angelina López Roldán al momento en que presentó su registro como candidata al cargo de regidora del ayuntamiento de Calpulalpan, esto, dentro del marco de la celebración del proceso electoral local ordinario 2020-2021, no contaba con todos los requisitos de elegibilidad, pues, en ese momento, se encontraba desempeñándose como trabajadora social del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Nanacamilpa, cargo que ejerció hasta el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
27. Sin embargo, al dictado de la presente resolución, el proceso electoral en el cual la ciudadana María Angelina López Roldán resultó electa para el cargo que actualmente ostenta, como regidora del ayuntamiento de Calpulalpan, ya ha concluido la totalidad.
28. En efecto, todas las etapas que en momento conformaron el proceso electoral local ordinario 2020-2021 tuvieron verificativo en la pasada anualidad, dando este Tribunal por concluido dicho proceso electoral, el quince de septiembre de dos mil veintiuno.
29. En ese sentido, el análisis que se realiza respecto de los requisitos de elegibilidad que la ciudadanía interesada debe cumplir para poder, en primer lugar, registrarse como candidato o candidata y, en segundo lugar, de resultar electa para ocupar y desempeñar un determinado cargo, corresponde en un primer momento en la etapa de registro de candidaturas y en un segundo momento, al momento de realizar el cómputo final de resultados y declaración de mayoría y validez.
30. Etapas que, como se mencionó, ya han concluido, pues las mismas se llevaron a cabo en la pasada anualidad; por lo que el momento para controvertir la inelegibilidad de aquellas personas que participaron como

---

ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

candidatos y candidatas era durante el desarrollo de dichas etapas; esto es, al momento en que aprobó el registro de la candidatura o bien, cuando se declaró la validez de los resultados en los que haya resultado electa.

31. Inclusive, la referida ciudadana ya ha tomado protesta al cargo para el que resultó electa, acto que se llevó a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
32. En efecto, de conformidad con lo que señala el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, es un hecho notorio que el treinta y uno de agosto de la pasada anualidad, tuvo lugar la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Calpulalpan<sup>7</sup>.
33. Por lo tanto, resulta evidente que la pretensión del actor, de que se declare la inelegibilidad de la ciudadana María Angelina López Roldan al cargo que resultó como regidora del ayuntamiento de Calpulalpan, mismo que actualmente ostenta, se ha consumado de modo irreparable, en razón de que, aun en el supuesto de que se acreditara la irregularidad invocada, ya no podría material ni jurídicamente repararse, **precisamente al ya haberse realizado la toma de protesta respectiva e iniciado sus funciones.**
34. Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible**, en este momento, remover a María Angelina López Roldán del cargo que actualmente ostenta como regidora.
35. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior número **10/2004**<sup>8</sup> de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA**

---

<sup>7</sup> Acta de la sesión de cabildo consultable en [https://calpulalpan.gob.mx/contenidos/calpulalpan/docs/1a\\_ORDINARIA\\_06\\_09\\_21\\_pdf\\_2022\\_2\\_3\\_092117.pdf](https://calpulalpan.gob.mx/contenidos/calpulalpan/docs/1a_ORDINARIA_06_09_21_pdf_2022_2_3_092117.pdf).

<sup>8</sup> **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los





**DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.**

36. Al respecto, dicha jurisprudencia señala que los medios de impugnación relacionados con la celebración de los procesos electorales solo procederán cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**
37. Ello, ya que debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios.

---

integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

38. De modo que, únicamente cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios respecto de la instalación del ayuntamiento o de la toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto, lo que en el caso no ocurre, pues, como se mencionó, la instalación del ayuntamiento, respecto del cual el actor controvierte la inelegibilidad de una de sus integrantes, se llevó a cabo desde el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.
39. Así, por lo anteriormente expuesto, en el presente caso se estima que la pretensión del actor de que se revise y en su caso se declare la inelegibilidad de María Angelina López Roldán al cargo que actualmente ostenta como regidora del ayuntamiento de Calpulalpan, se ha extinguido, pues esta circunstancia se ha consumado de modo irreparable.
40. En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente asunto** al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en los artículos los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en relación con el diverso la Constitución Federal en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, los cuales, ya han sido descritos al inicio del presente apartado.
41. Finalmente, es preciso mencionar al actor que la ciudadana María Angelina López Roldán, a efecto de que fuera registrada al cargo de integrante de determinado Ayuntamiento y en caso de resultar electa, de ocupar y desempeñar el respectivo cargo, no requería separarse del cargo que ostentaba dentro del ayuntamiento de Nanacamilpa, ya que este, no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 88 de la Constitución Local.
42. Asimismo, tampoco vulneró lo previsto en el artículo 125 Constitucional<sup>9</sup>, pues la referida ciudadana en ningún momento ostentó dos cargos de elección popular.

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-070/2022

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

44. **UNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** al actor de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

---

**Artículo 125.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.